



Quito D.M., 16 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 175-18-SEP-CC

CASO N.º 1160-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Bolívar Welington Ulloa Purcachi, en calidad de procurador judicial de la señora Martha Beatriz Jara Gavilánez, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de junio de 2015, las 11:34, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0733.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 31 de julio de 2015, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1160-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote; y, los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Llor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de mayoría de 17 de septiembre de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1160-15-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante providencia de 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la misma; y, dispuso poner en conocimiento a las partes procesales la recepción del caso; así como, notificar a los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado, acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos presentados en la demanda

En lo principal, el compareciente señala que la Sala de conjuces rechazó el recurso de casación, dejando en la indefensión, por la vulneración de la seguridad jurídica y del debido proceso en la garantía de la motivación, a la señora Martha Beatriz Jara Gavilánez -por quien comparece en calidad de procurador judicial-.

Además, explica que los operadores de justicia, en su decisión no observaron los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General del Estado, en los cuales se estableció que la renuncia voluntaria, para acogerse a la jubilación, estaba regulada por el artículo 8 del Mandato N.º 2.

Así también, argumenta que a la referida ciudadana, se le negó la posibilidad de contar con una condición de vida digna, debido a que está expuesta a condiciones de riesgo y desamparo por el cálculo incorrecto de las remuneraciones que le correspondían de acuerdo al Mandato Constituyente N.º 2, en tanto considera que le correspondía recibir USD. 61.320 dólares.

Asimismo, señala que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en contra de la señora Martha Beatriz Jara Gavilánez, en el sentido que sus derechos no pueden ser afectados por decisiones que no nacen del cumplimiento del mandato Constituyente N.º 2 y del ordenamiento jurídico.





Finalmente, indica que su representada se ve obligada a interponer la presente demanda, a fin que el juzgador ordene la reliquidación de los valores que le corresponden, ya que la disposición legal contenida en el Mandato Constituyente N.º 2 no fue observada integralmente.

Antecedentes del caso concreto

El día 18 de noviembre de 2013, la señora Martha Beatriz Jara Gaviláñez presentó demanda de impugnación de acta de finiquito en contra del procurador general del Estado, el Ministerio de Salud Pública, Hospital Provincial Docente Alfredo Noboa Montenegro y a la inspectora de trabajo de Bolívar.

El Juzgado de Trabajo del cantón Guaranda de la provincia de Bolívar, mediante sentencia emitida el 13 de noviembre de 2014, resolvió “[...] desechar la demanda presentada por Martha Beatriz Jara Gaviláñez por improcedente [...]”.

La señora Martha Beatriz Jara Gaviláñez interpuso recurso de apelación, así como también el señor Héctor Martínez de la Vega, en calidad de gerente del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro. La Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar mediante sentencia emitida el 11 de marzo de 2015, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

En escrito presentado el 16 de marzo de 2015, la señora Martha Beatriz Jara Gaviláñez interpuso recurso de casación. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto emitido el 18 de junio de 2015 resolvió rechazar el recurso de casación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Bolívar Welington Ulloa Purcachi, en calidad de procurador judicial de la señora Martha Beatriz Jara Gaviláñez, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y, por su

relación de interdependencia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) *ibídem*.

Pretensión concreta

La pretensión contenida en la demanda presentada por el accionante es que se solvete la violación grave de los derechos legales generada; y además, se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, así como que se acepte la acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto la decisión impugnada, ordenando además el pago de los valores reclamados en el transcurso del proceso.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial cuya vulneración de derechos se pretende en la presente causa, es el auto de 18 de junio de 2015, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que en lo principal determina lo siguiente:

VISTOS: ANTECEDENTES.- MARTHA BEATRIZ JARA GAVILANEZ, en su calidad de actora, interpone recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en el suscrito, mismo que para calificar su admisibilidad realiza las siguientes consideraciones PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, tiene competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 201(reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por la 'vacatio legis', contemplada en la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de Mayo de 2015, que permite aplicar las normas referidas; y, por el resorteo de causas efectuado el día 22 de Abril de 2015, a propósito de la Resolución No. 060-2015 de 01 de Abril del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el cual se asignó a las conjuetas y conjuetes nacionales a las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. En esta virtud, avoco conocimiento de la presente causa. (...) TERCERO: REQUISITOS: 3.1.- El ejercicio del derecho a interponer el recurso de casación, requiere del cumplimiento de requisitos y solemnidades, para que sea admitido a trámite, señalados en los Arts. 7 y 8 de la Ley de Casación. Así lo ha referido la ex Corte Suprema de Justicia en





múltiples fallos dictados al expresar que este es un recurso "... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis...". (S.R.O. 99,2/VII/1997, p.6). De ahí que la doctrina lo caracteriza señalando que: "... es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente..." (El resaltado me pertenece)(R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16). 3.2.- De conformidad con en el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde examinar en este momento procesal, si en los recursos de casación interpuestos concurren las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede en recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; b).- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; y c).- Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la citada ley, que indica: "Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". CUARTO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición, se observa en este recurso de casación: 4.1.- PROCEDIBILIDAD.- El recurso se ha interpuesto respecto de la sentencia de última instancia, dictada el 11 de marzo de 2015, las 14h39, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, misma que pone fin a un proceso de conocimiento, entendidos como tales a: "... Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos...", (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1. 13ª edición, 1994, Medellín, biblioteca Jurídica Dike, pág. 166"); cumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia constante en el Art. 2 de la Ley de Casación. 4.2.- LEGITIMIDAD.- El recurso ha sido presentado por la Actora que considera haber recibido agravio en la sentencia de segunda instancia, misma que confirmó la sentencia del inferior, subida en grado, en atención al recurso de apelación presentado por la misma parte procesal, negando el recurso planteado; cumpliéndose así, el requisito de legitimación al que hace referencia el Art. 4 de la Ley de Casación.

4.3.- OPORTUNIDAD.- Finalmente, el recurso de casación ha sido presentado dentro del término establecido por la ley de Casación, es decir, dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida, esto es 11 de marzo de 2015, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, en tanto que se presenta el recurso el 16 de marzo de 2015, las 15h27; cumpliendo así lo dispuesto en el Art. 5 ibídem. QUINTO: Examinado el recurso de casación presentado por la actora, se advierte lo siguiente: 5.1.- Ha individualizado el proceso en que se dictó la sentencia recurrida, esto es el proceso el signado con el número 0012-2014, en la instancia de apelación y que se corresponde en la Corte Nacional con el No. 0361-2015, con indicación de las partes procesales, mismas que se corresponden con las que intervienen en este proceso; 5.2.- Ha enunciado las normas de derecho que supone han sido infringidas, estas son: artículo 8 del Mandato Constituyente número 2; artículo 4, 5, 7 184 y 185 del Código del Trabajo; artículo 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República; artículo 115 y 126 del Código de Procedimiento Civil; 5.3.- Fundamenta su recurso, en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; 5.4.- Para pronunciarnos sobre los fundamentos del recurso planteado es necesario recordar que, cuando se fundamenta el recurso de casación por la causal primera, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación realizada de los hechos, por los anteriores Tribunales de instancia. (...) 5.6.- El recurso de casación de conformidad con la ley, es extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, no pudiendo el juzgador de casación actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el juzgador de casación no bajo ninguna circunstancia puede deducir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo ni mucho (sic) suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; en el presente caso, la actora, que es quien recurre, en el escrito de presentación del recurso, identifica las causales en que apoya el mismo (primera y tercera), pero no relaciona adecuadamente los cargos respecto de las normas que considera han sido violadas y las causales a las que pertenecen las mismas, por lo que el juzgador, como quedo manifestado, bajo ningún concepto puede intentar descifrar o desentrañar las pretensiones de la actora, pues el ejercicio de fundamentación únicamente le corresponde a quien propone el recurso de casación (...) 5.7.- Adicionalmente, al alegar la causal tercera, se debe señalar los requisitos especiales, propios de la naturaleza de esta causal, sobre los cuales la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: “Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formalización debe cumplir estos requisitos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido





aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar “y siguientes”. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. En los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida. (El resaltado es mío) (Resolución N° 178 de 24 de junio de 2003, juicio N°. 19-2003 Bravo vs. Palma), en el caso que nos ocupa, las recurrentes se han limitado a enunciar la violación pero no han justificado razonadamente en derecho como ha operado dicha violación en la sentencia. 5.8.- La casación se mueve solamente por el impulso de la partes. El recurso de casación es eminentemente dispositivo, exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, o para replantear cargos propuestos en forma deficiente, pues no es su actividad como órgano de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: “...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere...” (El resaltado no es del texto) (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.). SEXTO: RESOLUCIÓN: Por todas las consideraciones expuestas, se rechaza el recurso de casación propuesto por la actora MARTHA BEATRIZ JARA GAVILANEZ, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación Notifíquese.- (Sic).

Informes presentados

Sala de conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, a fojas 27 a la 29 consta el escrito presentado por el doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, en su calidad de conjuce de la Corte Nacional de Justicia e integrante de la Sala Especializada de lo Laboral, en el cual indica que la accionante centró su argumentación en la inconformidad con el cálculo de las remuneraciones que le correspondían en virtud del Mandato Constituyente, por lo que, no ha demostrado que exista vulneración de sus derechos constitucionales.

Además, solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección propuesta por Bolívar Wellington Ulloa Purcachi, en representación de Martha Beatriz Jara Gavilánez, puesto que ha cumplido con su deber de resolver la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes.

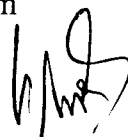
Finalmente, menciona que las notificaciones que le correspondan las recibirá en el correo electrónico himmleroberto@yahoo.com.ar y en el casillero constitucional N.º 489.

Procuraduría General del Estado

A foja 12 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de patrocinio subrogante, y delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.

Tercero con interés

A foja 17 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el ingeniero Héctor Martínez de la Vega, en calidad de gerente general del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, a través del cual señala la casilla judicial N.º 4789 y la dirección de correo electrónico cegt62@gmail.com para futuras notificaciones.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales

Análisis constitucional

Desarrollo del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0733, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

El auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0733, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Como primer punto, cabe destacar, que en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En aquel sentido, este Organismo en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0977-14-EP, en relación al derecho a la seguridad jurídica indicó:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

Así mismo, en la sentencia N.º 172-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2073-15-EP, precisó:





El derecho a la seguridad jurídica está compuesto por tres elementos esenciales, siendo éstos la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Reiterando aquellos criterios, en relación a la seguridad jurídica, esta Corte, mediante sentencia N.º 093-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1120-13-EP, indicó:

Es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida.

De lo expuesto, se determina que la seguridad jurídica garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que, permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública.

Así entonces, es importante indicar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones¹.

Determinado el contenido del derecho a la seguridad jurídica, se procederá a dar solución al problema jurídico planteado, para lo cual, es menester retomar lo expuesto en párrafos precedentes, respecto a la alegación principal efectuada por el compareciente, quien señaló que los operadores de justicia, en su decisión no

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP

observaron los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General del Estado, en los cuales se estableció que la renuncia voluntaria, para acogerse a la jubilación, estaba regulada por el artículo 8 del Mandato N.º 2. , aspecto que en forma principal vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Determinado aquello, con el fin de verificar si el auto impugnado ha vulnerado o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica, este Organismo se referirá al contenido principal de la decisión objeto del presente análisis.

En virtud de aquello, de la revisión del auto demandado, se aprecia que en el primer considerando, la sala citó el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del artículo 8 tercer inciso de la –actualmente derogada- Ley de Casación; y, por el resorteo de causas efectuado al tenor de lo dispuesto en la Resolución N.º 060-2015 de 01 de abril de 2015, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, normas que en general establecen la competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación; en virtud de lo cual, se declaró competente para calificar la referida admisibilidad del recurso de casación.

Luego, en el considerando segundo, la Sala explicó la finalidad de la casación; para después, en el considerando tercero citar los artículos 7 y 8 de la –actualmente derogada- Ley de Casación, normas que respectivamente determinan lo siguiente:

Artículo 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

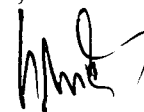
1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Artículo 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.





Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

Posteriormente, en el considerando cuarto, la Sala se refirió a los requisitos de admisibilidad, relacionados con la procedencia, legitimación y término; por lo que, indicó que el recurso fue interpuesto respecto de la sentencia de última instancia, dictada el 11 de marzo de 2015, cumpliendo con el requisito de procedencia determinado en el artículo 2 de la –actualmente derogada- Ley de Casación.

En igual sentido, determinó que el recurso interpuesto cumplió con lo determinado en el artículo 4 de la Ley *ibídem*, sobre la legitimación; y además, que ha sido presentado dentro del término establecido en la ley, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 de la referida normativa.

A continuación, en el considerando quinto, conformado por ocho sub numerales y que contiene la *ratio decidendi*, la Sala expresó que el recurrente ha enunciado las normas de derecho que considera infringidas, y que además, fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la –derogada- Ley de Casación, normas que respectivamente establecen:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

(...) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...

En el sub numeral 5.6 del referido considerando, la Sala indicó que el recurso de casación, de conformidad con la ley, es extraordinario, formal, literal y completo, por lo que, quien recurre debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia, en función de lo cual, el juzgador de casación no puede actuar de oficio; de lo dicho, en forma textual la Sala señaló:

5.6.- El recurso de casación de conformidad con la ley, es extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, no pudiendo el juzgador de casación actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el juzgador de casación no bajo ninguna circunstancia puede deducir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo ni mucho (sic) suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; en el presente caso, la actora, que es quien recurre, en el escrito de presentación del recurso, identifica las causales en que apoya el mismo (primera y tercera), pero no relaciona adecuadamente los cargos respecto de las normas que considera han sido violadas y las causales a las que pertenecen las mismas, por lo que el juzgador, como quedo manifestado, bajo ningún concepto puede intentar descifrar o desentrañar las pretensiones de la actora, pues el ejercicio de fundamentación únicamente le corresponde a quien propone el recurso de casación...

Luego, en el sub numeral 5.7 *ibídem*, el operador de justicia manifestó que cuando se alega la causal tercera de la Ley de Casación, se deben señalar los requisitos especiales propios de la naturaleza de dicha causal; siendo así, que en el caso concreto "... los recurrentes se han limitado a enunciar la violación pero no han justificado razonadamente en derecho, como ha operado dicha violación en la sentencia".

Además, en el sub numeral 5.8 del mismo considerando, la autoridad judicial mencionó que el recurso de casación es eminentemente dispositivo, pues exige que el escrito del recurso se ciña estrictamente a los requisitos establecidos por la Ley de Casación; y, al respecto, citó jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado al artículo 6 de la Ley de Casación:

5.8.- La casación se mueve solamente por el impulso de las partes. El recurso de casación es eminentemente dispositivo, exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, o para replantear cargos propuestos



en forma deficiente, pues no es su actividad como órgano de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: "...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere...".

Sobre la base de los criterios que proceden, la autoridad jurisdiccional, decidió rechazar "... el recurso de casación propuesto por la actora MARTHA BEATRIZ JARA GAVILANEZ, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación...".

En función de aquello, la Corte Constitucional se remite al análisis al caso concreto, y al respecto, se determina que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del conocimiento de un recurso extraordinario de casación, esta Corte Constitucional estima oportuno referirse a la naturaleza de dicho recurso.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Constitucional, en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP, señaló:

El recurso extraordinario de casación constituye un mecanismo extraordinario que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

Así mismo, esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 002-15-SEP-CC, perteneciente al caso N.º 1370-14-EP determinó:

El recurso de casación no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, pues procede única y exclusivamente en los casos previamente establecidos en la normativa casacional, dentro de la cual no solo se incluyen los diferentes momentos que conforman este recurso, sino además los ámbitos de acción con que cuentan los jueces nacionales en cada etapa del mismo.

De lo mencionado en párrafos anteriores, y en atención a lo expuesto por el Pleno del Organismo, el recurso extraordinario de casación no puede ser concebido como una instancia adicional, toda vez, que el mismo tiene como objetivo principal analizar si en la sentencia recurrida existieron transgresiones a la ley, en virtud de las causales taxativas establecidas en la normativa, respecto a una interpretación incorrecta, falta de aplicación de la ley, o que hubiere sido dictada en un procedimiento que no hubiere cumplido las solemnidades legales.

Así entonces, una vez determinada la naturaleza del recurso extraordinario de casación de conformidad con lo expuesto por esta Corte Constitucional, y de lo expuesto en párrafos precedentes, referentes al contenido del auto objeto del presente análisis, se desprende que la sala se refirió a normas contenidas en la –actualmente derogada- Ley de Casación, que están relacionadas con los requisitos de procedencia, legitimación y término para presentar un recurso de casación; así como también, aquellos requisitos formales para la admisibilidad de dicho recurso.

Además, la Sala estableció que los recurrentes habían dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en los artículos 2 y 4 de la –actualmente derogada- Ley de Casación; sin embargo de lo cual, a su vez determinó que en relación a los requisitos del artículo 6 de la Ley *ibídem*, denominados “Requisitos Formales”, no había ocurrido lo mismo, ya que la recurrente incumplió con el requisito previsto en el numeral 4 de dicha norma, misma que señala que en el escrito debe constar los fundamentos en los que se apoya el recurso.

Así entonces, del auto en análisis se desprende que la Sala determinó rechazar el recurso puesto en su conocimiento, en observancia de las normas recogidas en la –actualmente derogada- Ley de Casación que determinan los requisitos para admitir o inadmitir el recurso extraordinario de casación.



De esta manera, en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue sustentada en normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente, tal como lo determina el derecho a la seguridad jurídica, expresado en el artículo 82 de la Constitución, garantizando los derechos de las partes.

Además, este Organismo evidencia a su vez, que la conducta de la Sala de la Corte Nacional, fue armónica con lo previsto en la jurisprudencia dictada por este Organismo, en lo concerniente a su accionar en el marco del conocimiento de un recurso extraordinario de casación.

Remarcando lo dicho, cabe señalar que este Organismo en la sentencia N.º 063-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0061-14-EP, determinó:

... queda claro que el tribunal de admisión, en ejercicio de sus competencias legales, en razón de la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación y en función del principio dispositivo, está obligado a determinar si el escrito contentivo del recurso de casación cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley de Casación, a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Dicha actuación garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de los sujetos procesales. Requisitos legales, que dicho sea de paso, tal como lo ha señalado esta Corte, se corresponden con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, de ahí que el establecimiento y aplicación de los mismos es consistente con el marco constitucional vigente.

A la luz de los criterios expuestos, resulta claro que la Sala, al resolver el asunto puesto en su conocimiento, ha observado las características propias del recurso de casación, puesto que, al ser extraordinario, excepcional, riguroso y formal, su procedencia está condicionada a los presupuestos previstos en la normativa jurídica que lo regula, tal como lo ha precisado esta Corte, cuyos criterios, al ser producto de la interpretación auténtica de la Constitución, se entienden adheridos a ella.

Por lo tanto, con todas las consideraciones hasta aquí señaladas y toda vez que la Corte Constitucional ha observado el cumplimiento del artículo 82 de la Constitución de la República, concluye que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

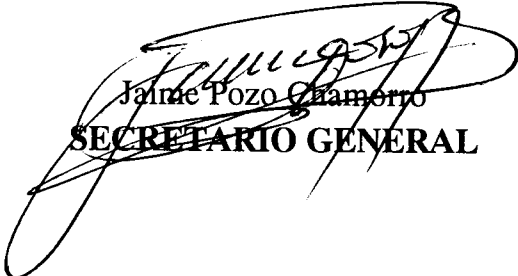


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



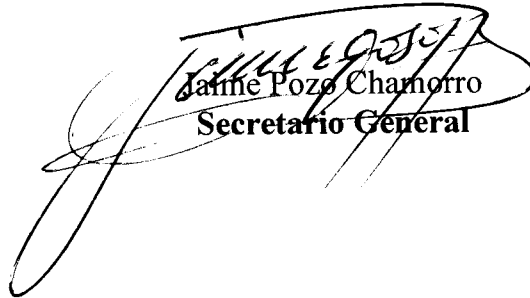
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1160-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ